

**RES-DGA- XXXX-2009**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del 07 de octubre del año dos mil nueve.**

**Considerando:**

**I.-** Que mediante la Ley N° 8360 de 24 de junio del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 130 del 8 de julio del 2003, se aprobó, en cada una de sus partes, el Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); el cual dispone en su artículo 6 que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos del ingreso y la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. Correspondiendo al Servicio Aduanero la generación de la información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establezca este código.

**II.-** Que la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995, promulgó la Ley General de Aduanas (LGA), publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, que en su artículo 6 incisos b) y c) establece como fines del régimen jurídico aduanero: Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.

**III.-** Que para la consecución de tales fines, señala el artículo 9 de la LGA, que el Servicio Nacional de Aduanas tendrá como funciones: Ejecutar el control aduanero de las políticas de comercio exterior, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.

**IV.-** Que en relación al considerando anterior el artículo 11 de la LGA dispone que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

**V.-** Que para el ejercicio de su competencia, mediante reforma al Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 32481 del 29/06/2005, publicado en *La Gaceta* No. 143, Alcance No. 22 del 26/07/2005, se establece el "Reglamento de Nueva Estructura Organizacional del Servicio Nacional de Aduanas", definiendo en los artículos 5 y 6, las atribuciones y funciones a cargo del Director General de Aduanas.

**VI.-** Que en aras del fortalecimiento de la gestión aduanera, facilitación y el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas y consideraciones anteriores, se emite por parte de la Dirección General de Aduanas la resolución DGA-203-2005 del 22 de junio del

2005 y sus modificaciones, la cual pone en vigencia el nuevo “Manual de Procedimientos Aduaneros” para la implementación del Sistema de Información para el Control Aduanero TICA, oficializado en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 del martes 26 de julio de 2005, y que para todos los efectos define el procedimiento aduanero aplicable para el ingreso, tránsito, depósito, importación y exportación de las mercancías que se reciben o salen del territorio aduanero nacional en sus distintas modalidades.

**VII.-** Que al respecto dispone el artículo 86 de la LGA, que las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas bajo fe de juramento, conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas, debiendo el agente aduanero tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mismas.

**VIII.-** Que la declaración aduanera anticipada, es una de las formas previstas por la legislación nacional para someter las mercancías a un régimen aduanero, encontrando asidero legal en los artículos 55 del CAUCA y 87 del RECAUCA, cuyos ordinales establecen que ésta podrá ser presentada al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los supuestos previstos por el Reglamento, correspondiendo a la legislación nacional de cada país determinar las condiciones en y el tipo de las mercancías que estarán sujetas de dicha modalidad.

**IX.-** Que de conformidad con las disposiciones señaladas en el CAUCA y RECAUCA, la declaración anticipada de mercancías, se encuentra prevista en el artículo 112 de la LGA, en concordancia con los numerales 331 y 332 del RLGA, los cuales disponen las condiciones para la aceptación y tramitación del despacho aduanero en dicha modalidad.

**X.-** Que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 32456 de fecha 29/06/2005 (publicado en La Gaceta No.138 del 18/07/2005, y sus modificaciones), regula las formalidades aplicables para la presentación y transmisión electrónica de la declaración aduanera de importación definitiva, en la modalidad anticipada.

**XI.-** Que los artículos 28, 30, 31, 145 y 145 ter de la LGA, definen como auxiliar de la función pública a la figura de los Estacionamientos Transitorios, determinando sus obligaciones y responsabilidades como receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte sujetos a control aduanero.

**XII.-** Que mediante oficio sin número suscrito por la Cámara Nacional de Transportistas de Carga (CANATRAC) y la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapor (NAVE), se solicita a esta Dirección General efectuar un análisis de la figura y operativa aplicable para el despacho desde zona portuaria de la declaración aduanera tramitada en forma anticipada, considerándose la problemática existente en algunos de los puertos, como sería puerto Limón, respecto a la carencia de infraestructura física, falta de equipo especial para la carga y descarga de los contenedores en los chasis, y el traslado de los mismos hasta los lugares de revisión designados en los tiempos establecidos, y que a efectos de solventar tal situación, se solicita se autorice por parte de la Dirección General de Aduanas, posibilitar que los contenedores tramitados de manera anticipada se les permita que pasen de zona portuaria hasta los Estacionamientos Transitorios después de oficializado el manifiesto de carga.

aplicable para el despacho de de la declaración anticipada desde las nuestro En cuyo documento se menciona en relación con, como sería el caso de Puerto Limón, lo que un adecuado control aduanero sobre los contenedores y sus mercancías,

**XIII.-** Que de conformidad con el informe DGRA-UI-185-08 de fecha 06 de octubre de 2008, elaborado por parte de los funcionarios del Departamento de Inteligencia de la Dirección de Gestión de Riesgo, de acuerdo a las visitas efectuadas a las zonas portuarias de las Aduanas de Limón y Caldera, y con la finalidad de identificar y valorar el riesgo asociado en la operativa seguida para la tramitación de los DUAS anticipados desde manifiesto en ubicación portuaria se evidencia que, , no se cuenta por parte de algunos de los muelles (caso del puerto de Limón) con la infraestructura y el equipo requerido para la movilización de los contenedores y sus mercancías para el reconocimiento físico en zona portuaria, o para su traslado al Depositario aduanero que corresponda, existe una alta incidencia de unidades contenedoras que permanecen varios días en puerto con mercancías ya nacionalizadas pendientes de retirar, las que han sido puestos en el piso cobrándose bodegajes y altos costos en las tarifas de traslados-.

**XIV.-** Que se ha recibido por parte de esta Dirección General, oficio emitido por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores (NAVE) en el que se efectúa una relación costo beneficio para el usuario final, en relación con el abaratamiento que le implicaría poder trasladar las unidades de transporte tramitada bajo la modalidad anticipada desde el puerto hasta un Estacionamiento Transitorio, en comparación al costo generado de mantener la misma unidad de transporte puesta a piso en el puerto de ingreso.**XV.-** Que en cumplimiento del rol de facilitación y control que debe tener la aduana moderna en las operaciones de comercio y al no contarse por parte de algunas Autoridades Portuarias (particularmente en caso de puerto de Limón) con las condiciones y la infraestructura adecuada para habilitar en sus instalaciones bodegas y zonas exclusivas para la actuación de la autoridad aduanera, a fin de efectuar el proceso de reconocimiento físico dentro de sus instalaciones, se hace necesario autorizar a manera temporal y en plan piloto, por el término de cuatro meses, plazo éste en que se valorará su prórroga, según el efecto en los costos y el servicio que al usuario final implique, poder efectuar por parte de los transportistas aduaneros el envío inmediato de las unidades de transporte y sus mercancías sometidas al régimen de importación definitiva mediante DUA anticipado hacia los Estacionamientos Transitorios ubicados en la jurisdicción del puerto de ingreso, en cuyo caso será obligación de los Estacionamientos Transitorios realizar en las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente, el traslado del medio de transporte, hasta el depósito aduanero de revisión, cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras.

**XVI.-** Que de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 de la LGA, y a efectos de lograr un adecuado ejercicio del control aduanero, facilitar y agilizar las operaciones aduaneras, así como ejercer una correcta percepción de los tributos, se requiere efectuar un ajuste al Manual de Procedimiento Aduaneros, conforme con la realidad imperante.

**XVII.-** Que en aras de la aplicación del principio de transparencia y publicidad que rigen los actos de la función pública, la presente resolución ha sido sometida oportunamente a consulta de los distintos gremios aduaneros, así como usuarios internos y externos involucrados en la operativa aduanera.

**Por tanto**

**Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H del 14 de junio de 1996 y sus reformas:**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

- 1.- Autorizar en plan piloto y por el término de cuatro meses, plazo éste en que se valorará su prórroga, según el efecto en los costos y el servicio al usuario final, trasladar por parte de los transportistas aduaneros las unidades de transporte y sus mercancías que fueren sometidas al régimen de importación definitiva en la modalidad anticipada hacia los Estacionamientos Transitorios ubicados en la jurisdicción del puerto de ingreso.
- 2.- Los Estacionamientos Transitorios de coordinarán con la empresa transportista internacional responsable, para que el envío o traslado del medio de transporte, se efectúe durante las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente, hasta el depósito aduanero de revisión, cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras.
- 3.- Modifíquese el Procedimiento de Ingreso y Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte para que se lea de la siguiente forma:

**I. Políticas Generales**

“[...]”

- 14º) A partir de la oficialización del manifiesto e inicio de la descarga, el transportista internacional podrá iniciar de manera inmediata con el proceso de movilización de todas las UTS y sus mercancías ingresadas en el medio de transporte hacia los estacionamientos transitorios y depósitos aduaneros indicados como destino inmediato en el manifiesto, con excepción de las mercancías que serán sometidas a depósito en bodegas de aduana. Las mercancías sometidas a un DUA anticipado que ingresen en contenedores cerrados, también podrán ser movilizadas de manera inmediata a un estacionamiento transitorio a efectos de su posterior movilización al depósito aduanero en caso de revisión documental o reconocimiento físico. El tiempo de recorrido para cada UT, desde el puerto de arribo hasta la ubicación de destino dentro de la jurisdicción de la aduana de ingreso, no debe superar el plazo de una hora, contado desde el inicio del viaje registrado en la aplicación informática.

“[...]”

- 36º) Para las UTS y sus mercancías sometidas a un DUA anticipado, que en aplicación de los criterios de riesgo aduanero, requieran “Revisión Documental o Revisión Documental y Reconocimiento Físico, deberán ser trasladadas del ET hasta el depósito aduanero de la jurisdicción, designado para la revisión, en un plazo no mayor a las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente..

“[ ...]”

## **IX. De la Salida de Mercancías (UT) del Puerto de Arribo Marítimo**

“[...]”

### **B.-Actuaciones de la Autoridad Portuaria**

“[...]”

- c) De solicitarse el retiro de mercancías amparadas a un DUA de importación con asociación del inventario en forma anticipada, con el número de viaje o de UT como referencia, el representante de la autoridad portuaria encargado de realizar el control de portones, verificará en la aplicación informática, al menos los siguientes datos: número de UT, matrícula del cabezal, precintos cuando se trate de unidades precintables, nombre e identificación del chofer y transportista y el código de la ubicación de destino inmediato. De estar incorrectos los datos referentes al nombre y cédula del conductor, matrícula del cabezal, matrícula del chasis o plataforma, procederá a corregirlos en la aplicación y autorizará la movilización para lo que imprimirá un comprobante que entregará al transportista. En caso de que difieran los datos de unidad de transporte o precintos, no autorizará la movilización.

“[...]”

### **D.-Actuaciones de la Aduana**

“[...]”

- 3º) De recibirse una consulta de autorización de salida para mercancías amparadas a un DUA con asociación del inventario en forma anticipada, la aplicación informática deberá validar que el DUA tenga ingresada la autorización de levante cuando haya correspondido “Sin revisión” y que en todos los casos exista el viaje generado al estacionamiento transitorio declarado por el transportista naviero. También debe validar que exista un segundo viaje hacia el depósito de revisión cuando al DUA le haya correspondido “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico”.

“[...]”

- 7º) El funcionario aduanero encargado en la Sección de Depósito de la aduana de ingreso, controlará mediante las consultas y reportes que la aplicación informática disponga, que transcurrido el plazo de 24 horas naturales posterior a la oficialización del manifiesto o de la finalización del proceso de descarga para “mercancías en sacos o bultos no paletizados” o mercancía a granel, que el transportista internacional haya finalizado el proceso de movilización de todas las UT y sus mercancía ingresadas en el medio de transporte hacia los estacionamientos transitorios, depósitos aduaneros indicados como destino inmediato en el manifiesto o bodegas del interesado para mercancía a granel, con excepción de las mercancías que serán sometidas a depósito en bodegas de aduana.

“[...]”

## **XI. Del Ingreso y Salida de UT con Mercancías en el Depósito para Reconocimiento Físico.**

### **A.- Actuaciones del Responsable del Depósito**

- 1º) De recibirse mercancías amparadas a un DUA de importación con asociación del inventario en forma anticipada, a efectos de que se ejecute el proceso de “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico” de las mercancías, el responsable del depósito dará por finalizado el viaje en la aplicación informática y mantendrá la UT debidamente precintada.

“[...]”

- 5º) En caso de mantener en las instalaciones del depósito aduanero, UTs cerradas con mercancías amparadas a un DUA de importación con asociación de inventario en forma anticipada, en espera del ingreso del resultado de la “Revisión Documental” por parte del funcionario aduanero, las movilizará a un área separada de manera que se distinga que corresponde a esos casos.

### **B.- Actuaciones del Transportista Terrestre**

“[...]”

- 2º) El transportista terrestre, designado para la movilización de la UT con mercancías amparadas a un DUA de importación presentada de forma anticipada, deberá gestionar su movilización desde el ET al depósito de revisión, en el plazo de las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente del ingreso al ET.

### **C.- Actuaciones de la Aduana**

“[...]”

- 5º) El funcionario aduanero designado para realizar la “Revisión Documental” de las mercancías cuando se trate de un DUA de importación con asociación del inventario en forma anticipada, deberá verificar en la aplicación informática, que el depósito aduanero de revisión haya confirmado el fin del viaje iniciado en ET, caso contrario no podrá iniciar dicha revisión.

## **XII. Del Ingreso y salida de las UT en el Estacionamiento Transitorio**

### **A.- Actuaciones del Estacionamiento Transitorio**

“[...]”

- 13º) En caso de recibir UT con mercancías asociadas a un DUA anticipado, las colocará en un sitio aparte, a efectos de facilitar su inmediata movilización por parte del transportista internacional al depósito de revisión, cuando así se haya designado por el sistema informático. En caso de DUAS a los que no les

corresponda revisión documental o revisión documental y reconocimiento físico,, verificará, que de previo al retiro de la UT de sus instalaciones, este se encuentre en la aplicación informática con el levante autorizado.

- 14º) Para las UT y sus mercancías asociados a un DUA anticipado, que en aplicación de los criterios de riesgo aduanero, requieran “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico”, deberá registrar el inicio del viaje hacia el depósito de revisión.

### **B.- Actuaciones de la Aduana**

“[...]”

- 10º) De recibirse el registro del inicio del viaje para mercancías amparadas a un DUA de importación anticipado con “Revisión Documental” o Revisión Documental y Reconocimiento Físico” validará que el depósito aduanero destino corresponda al declarado en el DUA y que se encuentre en la misma jurisdicción del puerto de ingreso; así como la información del transportista aduanero, precintos y demás datos necesarios para la movilización. De estar correcto, posibilitará la impresión del comprobante del inicio del viaje.
- 11º) El funcionario aduanero encargado del monitoreo de las salidas y llegadas de las UT al estacionamiento transitorio, en la Sección de Depósito de la aduana de ingreso, controlará mediante las consultas y reportes que la aplicación informática disponga, que la confirmación de ingreso de UTs asociados a DUA anticipados por parte del estacionamiento transitorio, se realice en un plazo máximo de una hora desde el inicio del viaje en el portón del puerto de arribo y que la confirmación de salida de las UT con mercancías asociados a DUA de importación anticipado, que requieran ser movilizados al depósito aduanero en espera de la autorización de levante, se realice en el plazo de las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente.

- 4- Modificar el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal para que se lea de la siguiente forma:

### **Capítulo II - Procedimiento Común**

#### **1- Políticas Generales**

“[...]”

- 14º) Para las mercancías amparadas a un DUA tramitado en forma anticipada de ingreso terrestre o aéreo, el funcionario aduanero o las autoridades aeroportuaria permitirán la salida desde la ubicación de ingreso una vez confirmado el levante del DUA. En caso de Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico autorizarán su movilización hasta el depósito de revisión designado, previo generación del viaje correspondiente. Tratándose de ingreso marítimo, las autoridades portuarias permitirán el traslado al estacionamiento transitorio, con el viaje generado por la aplicación informática y el DUA en estado ORI o “DEC”

cuando tenga pendiente el proceso de “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico”.

## **II. De la Elaboración, Envío de Imágenes, Liquidación y Aceptación de la Declaración**

### **A.- Actuaciones del Declarante**

“[...]”

#### **2-) Elaboración de la Declaración**

- 13º) Cuando se trate de un DUA anticipado, el declarante deberá completar los bloques denominados “datos de contenedores” y “complemento para tránsito” del DUA y declarar como ubicación final de las mercancías, el código asignado al depósito de revisión.

### **B.- Actuaciones de la Aduana**

“[...]”

#### **2-) Validaciones de la Aplicación Informática sobre la Declaración**

- 10º) Cuando se haya recibido un mensaje de DUA anticipado, la aplicación informática validará entre otros datos, que se hayan completado los bloques denominados “datos de contenedores” y “complemento para tránsito” y la información referente a al código de la ubicación designado por la aduana en caso de al DUA “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico”. Tratándose de puerto marítimo, se controlará que el viaje se genere en dos tractos.

## **Capítulo III - Procedimientos Especiales**

“[...]”

## **III. Importación Definitiva Presentada en Forma Anticipada**

“[...]”

### **A.- Actuaciones del Declarante y del Depósito de Revisión**

“[...]”

- 2º) En el mensaje de la declaración indicará en el campo denominado “momento de declaración del inventario” el código correspondiente al trámite anticipado, en el campo denominado “lugar de ubicación de la mercancía” el código correspondiente al depósito de jurisdicción asignado por el declarante para efectuar el proceso de “Revisión Documental y Reconocimiento Físico” y el código normal, VAD o DAD en el campo “forma de despacho” según el proceso de verificación se realice en la misma aduana de jurisdicción, en otra o corresponda a la modalidad “Golfito” respectivamente. Además indicará que solicita el tipo de revisión en forma inmediata y completará los bloques denominados “datos del contenedor” y “complemento para tránsito”.

“[...]”

4º) De haber correspondido Revisión Documental o Revisión Documental y Reconocimiento Físico, coordinará con el transportista aduanero, el traslado de la UT al depósito aduanero dispuesto por la aduana de control para realizar dicho proceso. Tratándose de mercancías ingresadas por vía marítima podrá movilizarlas al ET declarado en manifiesto de ingreso, previo al traslado al depósito de revisión. En todos los casos las UT se deberán acompañar del respectivo comprobante de viaje.

5º) No se considerarán ingresadas al régimen de depósito fiscal las mercancías que se trasladen a las instalaciones de un depositario aduanero a efectos de ser objeto de “Revisión Documental” o “Revisión Documental y Reconocimiento Físico”, debiendo el representante del depositario, recibir y mantener la UT debidamente precintada bajo su custodia hasta que el funcionario aduanero asignado se haga presente, y confirme la finalización del primer tramo del viaje, lo anterior salvo que se ordene el ingreso de la mercancía al régimen de depósito fiscal por haberse encontrado alguna irregularidad, sea necesaria mayor información u otras causas justificadas por la autoridad aduanera. Tratándose de mercancías ingresadas por vía marítima el primer tramo del viaje deberá ser finalizado por el ET a donde se trasladen las mercancías desde ubicación portuaria.

“[...]”

“[...]”

5-Dejese sin efecto el numeral 3 de la resolución RES-DGA-132-2009 de fecha veintiuno de abril de 2009, para agregar al Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal en su capítulo II denominado “Procedimiento Común”, la Sección III denominada “De la Asociación del Inventario Posterior a la Aceptación”, la que deberá leerse de la siguiente forma:

#### **A.- Actuaciones del Declarante**

1º) Para el caso de desalmacenaje de mercancías ingresadas por vía terrestre, el declarante podrá enviar, previo al ingreso de las mismas, el mensaje del DUA sin la asociación del manifiesto, conocimiento de embarque y línea, para lo que deberá indicar en el campo del mensaje denominado “momento de la declaración de inventario” la opción “posterior a la aceptación”.

2º) El declarante deberá asociar el manifiesto a los DUA tramitados con asociación en forma posterior, inmediatamente después de la oficialización de dicho manifiesto, siempre dentro de un plazo máximo de 24 horas naturales contadas a partir de la aceptación del DUA, caso contrario la aplicación inhabilitará el DUA, reversando lo que proceda (imágenes asociadas, pagos en caso que corresponda, entre otros).

- 3º) La asociación anterior se efectuará mediante el envío de un mensaje de asociación en el que indicará el número de manifiesto, conocimiento de embarque y línea, para cada ítem del DUA.

### **B.- Actuaciones de la Aduana**

- 1º) La aplicación informática controlará que la recepción de mensajes del DUA con asociación de inventario en forma posterior, se realice en aduanas de ingreso terrestre y que los DUAS aceptados con esta condición tengan vigencia de 24 horas naturales después de su aceptación, para asociar el inventario correspondiente, caso contrario la aplicación inhabilitará el DUA, reversando lo que proceda (imágenes asociadas, pagos en caso que corresponda, entre otros).
- 2º) Una vez oficializado el manifiesto de carga y recibido el mensaje de asociación, la aplicación informática controlará la correcta asociación del manifiesto, conocimiento y línea, para cada ítem del DUA, para lo que comprobará la existencia de saldos suficientes, la correspondencia del tipo de bulto y la coincidencia del consignatario, entre otros datos.
- 3º) De estar conforme la asociación del inventario y de realizarse esta operación en el horario de asignación del tipo de revisión, la aplicación informática asignará en forma inmediata el tipo de revisión y el funcionario responsable en caso de revisión documental y reconocimiento físico, en caso de haberse solicitado así en el DUA. En caso contrario quedará a la espera del mensaje de solicitud y asignará el tipo de revisión según se reciba en horario hábil o no hábil. El resultado de esta operación será comunicado al declarante a través de un mensaje de notificación electrónica y quedará disponible en la página WEB de la DGA.
- 4º) Si la asociación de inventario se realiza fuera del horario de asignación del tipo de revisión y en el DUA se solicitó revisión en forma posterior, la aplicación lo asignará al recibir el mensaje de solicitud si se encuentra dentro del horario de asignación, caso contrario lo asignará al inicio del horario administrativo del día hábil siguiente. El resultado de esta operación será comunicado al declarante a través de un mensaje de notificación electrónica y quedará disponible en la página WEB de la DGA.

La presente resolución rige 10 días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Desiderio Soto Sequeira,  
**DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

**vb. Luis Fernando Vasquez Castillo**

**vb. Lilliana Urena Solis**

**vb. Yesenia Morales Martinez**